



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

El Sr. Juez de Hacienda de esta capital con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Hago saber: que habiéndose acudido á este Juzgado por D. Matias Romo, Cura párroco de San Nicolás de Bari de esta ciudad, á cuyo cargo se halla con dicha calidad el Legado de Don Julian Arduña, en solicitud de que se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, la pérdida de la carpeta de un vale Real consolidado de 200 pesos, creación de primero de Setiembre con el rédito anual de 120 reales 12 maravedis, señalado con el número 19626, de 1.º de Abril de 1850; y habiendo acudido á la mencionada solicitud, espido el presente á fin de que las personas que sepan dar razón de la existencia del documento perdido, se presenten á manifestarlo así en este Juzgado sito calle de Contamina núm. 57 piso tercero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que la persona que hubiese encontrado el documento que se cita se sirva presentarlo en dicho Juzgado.

Zaragoza 6 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

Don Enrique Almech, Prior del Tribunal de comercio de Zaragoza.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores de la quiebra de D. Narciso Berges celebrada en 9 del actual se propuso y aceptó el convenio siguiente:

Proposición 1.ª D. Narciso Berges entregará á sus acreedores el 10 por 100 de sus respectivos créditos trascurridos que sean 30 dias desde que se encaute del activo de la quiebra segun consta en el balance que presentó al tribunal.—2.ª Dicho 10 por 100 será garantizado.—3.ª el 90 por 100 restante lo pagará tan pronto se lo permita una nueva proposición.—4.ª Los acreedores que se consideren perjudicados con el presente convenio por considerar sus créditos de preferencia se les reserva sus respectivos derechos que podrán pedir á los Tribunales de justicia.—Zaragoza 9 de Octubre de 1866.—Faustino Ortega.—Cuya proposición presentada por el apoderado en forma del quebrado, fué aceptada así como en garantía de que habla se constituyó D. Miguel Betran, y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho para oponerse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion de dicho convenio, y con sugesion al artículo 199 de la ley de enjuiciamiento mercantil, se publica con apercibimiento de que transecurridos sin oposicion legal se acordará su aprobacion si procede de derecho.

Dado en Zaragoza á 11 de Octubre de 1866.—Enrique Almech —Por mandado de S. S., Camilo Torres.

### AUDIENCIA TERRITORIAL

de Zaragoza.

Vice-Secretaria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Setiembre próximo pasado dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á el en la parte que se refiere á los Registros de la propiedad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Registradores que hayan concluido los indices de sus archivos ó conforme los concluyan den inmediato cumplimiento al art. 2.º de la Real orden de 6 de Junio de 1864.

Y 2.º Que interin no estén terminados los indices si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo que consten en los registros de la propiedad ya sea con relacion á fincas derechos ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad puedan adquirirlos con sugesion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su egecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran al mejor y mas esacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto último.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento el de los Registradores de la propiedad de cse Territorio á quienes lo circulará V. S. y efectos oportunos.»

Lo que por orden de S. S.ª se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Registradores de la provincia. Zaragoza 6 de Octubre de 1866.—José Rafael Guerra.

El Ayuntamiento de la villa de Lesaca, como patrono de su Iglesia Parroquial, trata de proveer la plaza de organista vacante de la misma, dotada con tres mil reales vellon anuales, pagaderos por la fábrica y emolumentos parroquiales de costumbre; y además mil reales por la villa, con obligacion de reorganizar la orquesta creada por el último organista, y por el tiempo que la mantenga, el nombrado, ó una buena charanga cuando menos; y los aspirantes á ella, podrán dirigir sus memoriales al Alcalde que suscribe, durante el presente mes de Octubre, con espresion de su edad y del tiempo de egercicio en el órgano, sujetándose á las condiciones de buen servicio, como organista, cantor y director de la música, que estarán de manifiesto en esta secretaria, y en poder del Sr. D. Damian Sanz, organista de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, á cuya designacion en la forma que crea mas conveniente ha de hacerse la eleccion, segun acuerdo sobre el particular.—Lesaca 5 de Octubre de 1866.—El Alcalde, José Francisco Aramburu.

ños, trase  
án las tie  
cánon y  
Regant  
las  
el exe  
cri

Art. 237. Al solicitar las

1.º El proyecto de las obras.  
2.º Si la solicitud fuere indi-  
vidual, justificación de estar pose-  
yendo el peticionario como dueño  
de las tierras á que intenten dar  
riego.

3.º Si fuere colectiva, la con-  
formidad de la mayoría de los pro-  
prietarios de las tierras regables  
computada por la estension super-  
ficial, que cada uno represente.

4.º Si fuere por sociedad ó  
empresario, las tarifas del cánon  
que en frutos ó en dinero, deban  
pagar las tierras que hayan de re-  
garse.

Art. 238. En las provincias  
donde deban tomarse las aguas se  
expendrán al público los planos  
la Memoria explicativa y el presu-  
puesto de gastos, con la tarifa del  
cánon de riego, anunciándose la  
admisión por término de un mes de  
las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere  
de 100 litros por segundo, se ha-  
rá también la publicacion del  
anuncio en las provincias inferior-  
mente situadas, á fin de que pue-  
dan reclamar los que se creyeren  
perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones  
y reclamaciones, se dará conoci-  
miento al peticionario de las aguas  
para que conteste. En seguida se  
pedirá informe á la Junta provin-  
cial de Agricultura, Industria y  
Comercio para que manifieste si  
es ó no útil el proyecto á la indus-  
tria rural ó fabril, y para que en  
su caso proponga el máximo cá-  
non exigible á los regantes por me-  
tro cúbico, al Consejo provincial  
para que disponga si se atacan ó  
vulneran derechos adquiridos; y  
al Ingeniero Jefe provincial de  
Caminos, Canales y Puertos para  
que dé concretamente su dictámen  
facultativo sobre la solidez de las  
presas, puentes, alcantarillas y  
otras obras de arte proyectadas, y  
sobre si la ejecución del proyecto  
amenazaria estancamientos perju-  
diciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los  
proyectos de canales de navegacion  
y en los de desecacion de lagunas  
y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el  
Gobernador en vista de los infor-  
mes si estuviere en sus facultades  
segun el art. 255, ó en otro caso

lo remitirá al Ministerio con su  
propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos pre-  
sentados á los Gobernadores de las  
provincias por particulares, comu-  
nidades ó empresas en lo relativo  
á cualquiera de los puntos para  
cuya decision les faculte la pre-  
sente ley, serán despachados y re-  
sultos en el término de 6 meses.  
De no ser así, se entenderá apro-  
bado el proyecto ó concedida la  
petición.

Quando la decision correspon-  
diere al Gobierno de S. M., nun-  
ca se dejará transcurrir el tiempo  
de 6 meses, sin que sobre cada  
asunto recaiga alguna disposicion,  
ó de trámite ó definitiva, que se  
comunicará precisamente al inte-  
resado.

Art. 241. Cuando existan  
aprovechamientos en uso de un  
derecho reconocido y valedero, so-  
lamente cabrá nueva concesion en  
el caso de que del aforo de las  
aguas en años ordinarios resultase  
sobrante el caudal que se solicite  
despues de cubiertos completamen-  
te en la forma acostumbrada los  
aprovechamientos existentes. He-  
cho el aforo, se tendrá en cuenta  
la época propia de los riegos, se-  
gun terrenos y cultivos y estension  
regables.

En los años de escasez no po-  
drán tomar el agua los nuevos con-  
cesionarios mientras no estén cu-  
biertas todas las necesidades de  
los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario  
el aforo de las aguas estiales para  
hacer concesiones de las inverna-  
les, primaverales y torrenciales  
que no estuviesen estacional ó ac-  
cidentalmente aprovechadas en  
terrenos inferiores, siempre que  
la derivacion se establezca á la al-  
tura ó nivel conveniente, y se  
adopten las precauciones neces-  
arias para evitar perjuicios ó abu-  
sos.

Art. 243. Cuando corriendo  
las aguas públicas de un rio en  
todo ó parte por bajo de la su-  
perficie de su lecho imperceptibles  
á la vista, se construyan maleco-  
nes ó se empleen otros medios  
para elevar su nivel hasta hacer-  
las aplicables al riego u otros usos  
este resultado se considerará para  
los efectos de la presente ley co-  
mo un alumbramiento del agua  
convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é in-  
dustriales inferiormente situados,  
que por prescripcion ó por Reales  
concesiones hubiesen adquirido le-  
gítimo título al uso y aprovecha-  
miento de aquellas aguas artifi-  
cialmente reaparecidas á la super-  
ficie, tendrán derecho á reclamar  
y oponerse al nuevo alumbramien-

to superior, en cuanto hubiese de  
ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros  
establecimientos industriales que  
resultasen perjudicados por la des-  
viacion de las aguas de un rio ó  
de un arroyo, segun lo dispuesto  
en la presente ley, recibirán en  
todo caso del concesionario de la  
nueva obra la indemnizacion cor-  
respondiente. Esta consistirá en  
el importe del perjuicio, por con-  
venio entre las partes; mas si no  
hubiese avenencia, procederá la  
expropiacion por causa de utilidad  
pública, acordada por el Goberna-  
dor de la provincia, previo expen-  
diente, haciéndose la valoracion  
del molino ó establecimiento por  
capitalizacion de la contribucion,  
segun el artículo 128.

Art. 245. Las empresas de  
canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir  
canteras, recoger piedra suelta,  
construir hornos de cal, yeso y la-  
drillo y depositar efectos ó esta-  
blecer talleres para la elaboracion  
de materiales en los terrenos con-  
tiguos á las obras. Si estos terre-  
nos fuesen públicos ó de aprove-  
chamiento comun, usarán las em-  
presas de aquella facultad con ar-  
reglo á sus necesidades; mas si  
fuesen de propiedad privada, se  
entenderán previamente con el  
dueño ó su representante por me-  
dio del Alcalde, y afianzarán com-  
petentemente la indemnizacion de  
los daños y perjuicios que pudie-  
rán inrrogar.

2.º De la exencion de los  
derechos de hipotecas que de-  
venguen las traslaciones de domi-  
nio, ocurridas en virtud de la ley  
de expropiacion.

3.º De la exension de toda  
contribucion á los capitales que se  
invierian en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos  
términos se hiciere la construc-  
cion, los dependientes y operarios  
de la empresa tendrán derecho á  
las leñas, pasto para los ganados  
de transporte empleados en los tra-  
bajos y demás ventajas que disfru-  
ten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez pri-  
meros años se computará á los ter-  
renos reducidos nuevamente á rie-  
go la misma renta imponible que  
tenian asignada en el último ami-  
llamiento, y con arreglo á ella  
satisfarán las contribuciones é im-  
puestos.

Art. 247. Será obligacion de  
las empresas conservar las obras  
en buen estado durante el tiempo  
de la concesion. Si estas se inuti-  
lizaran para el riego, dejarán las  
tierras de satisfacer el cánon esta-  
blecido mientras carezcan del agua  
estipulada, y el Gobierno fijará un

plazo para la reconstrucción ó re-  
paracion. Trasecurrido este plazo  
sin haber cumplido el concesiona-  
rio, á no mediar fuerza mayor, el  
cuyo caso podrá prorogarse le  
se declarará caducada la con-  
cesion.

Art. 248. Hecha la declara-  
cion de caducidad tanto en el ca-  
so previsto en el artículo anterior,  
como en el de no haberse termi-  
nado las obras en el plazo señala-  
do en las condiciones de la con-  
cesion, se sacará esta á nueva su-  
basta y se adjudicará al que con  
derecho á percibir de los regantes  
el mismo cánon ofrezca mayor  
cantidad por la compra, ó traspor-  
te. Esta cantidad se entregará al  
antiguo concesionario como valor  
de las obras existentes y terrenos  
espropiados, quedando subrogado  
el nuevo en sus derechos y obli-  
gaciones.

Art. 249. Tanto en las con-  
cesiones colectivas otorgadas á pro-  
prietarios, como en las hechas á  
empresas ó sociedades, todos los  
terrenos comprendidos en el plano  
general aprobado de los que pue-  
den recibir riego quedan sujetos,  
aun cuando sus dueños lo rehusen,  
al pago del cánon ó pensión que  
se establezca, luego que sea acep-  
tada por la mayoría de los propie-  
tarios interesados, computada en  
la forma que se determina en el  
número 3.º del art. 237. Los pro-  
prietarios que rehusen el pago del  
cánon estarán obligados á vender  
sus tierras regables á la empresa  
concesionaria del canal ó acequia,  
por su valor en secano, computa-  
do por la contribucion segun ami-  
llamiento, y aumento del 50 por  
100 al tenor del art. 128. Si la  
empresa no comprase las tierras,  
el propietario que no las riegue  
estará exento de pagar el cánon.

Exceptuase siempre del cánon  
las tierras que con anterioridad á  
la concesion tenian ya su riego, en  
cuanto sus dueños no pidan ma-  
yor cantidad de agua que la que  
disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovecha-  
miento de las aguas públicas so-  
brantes de riegos y procedentes  
de filtraciones ó escorrentias, así  
como para las de arraje se ob-  
servará, donde no hubiera estable-  
cido un régimen especial, lo dis-  
puesto en los artículos 54 y si-  
guientes sobre aprovechamiento  
de aguas sobrantes de dominio  
particular.

(Se continuará.)